



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Xerez Deportivo FC, contra la resolución de fecha 11 de octubre de 2022 del Juez Disciplinario Único, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**

### **ANTECEDENTES**

**Primero.**- En el acta del partido correspondiente a la jornada nº 6 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda B-Segunda Federación, disputado el día 9 de octubre de 2022 entre el Atlético Sanluqueño y el Xerez Deportivo, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del segundo de ambos equipos, D. Gianluca Simeone Baldini:

B.- EXPULSIONES - Xerez Deportivo F.C. C.D.: En el minuto 51, el jugador (19) Gianluca Simeone Baldini fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con el codo a un adversario sin estar el balón en juego con uso de fuerza excesiva.

C.- OTRAS INCIDENCIAS - Equipo: Xerez Deportivo F.C. C.D.. Jugador: Gianluca Simeone Baldini. Motivo: Otras incidencias: En el minuto 74, una vez que había sido expulsado, nos percatamos que el jugador presencié el partido desde el palco del estadio, siendo increpado por aficionados locales que se encontraban en esa zona.

**Segundo.**- En sesión celebrada el 11 de octubre de 2022 , vista el acta arbitral, el Juez Disciplinario dictó resolución en la que, entre otros, acordó suspender por 2 partido a D. Gianluca Simeone Baldini, en virtud del artículo 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF; imponiéndole además sanción de suspensión por 1 partido, en virtud del artículo 121.3 del Código Disciplinario de la RFEF, por no dirigirse al vestuario tras ser expulsado, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52 del mismo texto.

**Tercero.**- La representación del Xerez Deportivo FC interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que se revise la sanción impuesta a dicho jugador por infracción del artículo 121.3 CD.





## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El Xerez Deportivo FC fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Primera. Procedencia de los hechos. Sobre este particular, incorpora el suceso consignado en el acta respecto a la sanción adoptada respecto a su futbolista D. Gianluca Simeone Baldini, en aplicación del art. 121.3 del CD de la RFEF, como también menciona las multas acordadas.

Segunda. Negación de los hechos. Nuevamente, incorpora un fragmento del acta del encuentro, sobre el que realiza una serie de puntualizaciones. Así, una vez producida la expulsión de su futbolista D. Gianluca Simeone Baldini, indica que este se marchó a los vestuarios. Igualmente, destaca que en el minuto 65, a instancias de las fuerzas del orden público, su futbolista fue acompañado por una pareja de la Policía Nacional al palco de autoridades, con el objeto de velar por su seguridad, siendo una situación que se extendió hasta la finalización del partido.

Conforme a las circunstancias descritas, sostiene que no fue decisión personal del futbolista acceder a la grada. Asimismo, aduce que adjunta dos tomas de video y fotografía del momento.

En consonancia con lo anterior, arguye que la Comisaría de la Policía Nacional de Jerez de la Frontera ha emitido un informe acerca de la situación, que resulta incorporado a las alegaciones esgrimidas por el club.

Seguidamente, expresa que, en virtud de las fotografías insertadas en su escrito, puede apreciarse como el mencionado jugador se halla en el palco de autoridades acompañado de los dos agentes de la policía nacional.

Por lo expuesto, teniendo por presentado el escrito y prueba fotográfica, así como el informe de la Policía Nacional, solicita la inexistencia de infracción por parte de su jugador D. Gianluca Simeone, anulando ese partido de suspensión por la supuesta vulneración.





**Segundo.** - Este Comité de Apelación debe recordar lo ya manifestado en otras resoluciones anteriores conforme a las cuales, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b). Además, el árbitro en el acta arbitral deberá hacer constar, entre otras cuestiones, las “amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del/de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo” (art. 240, párrafo 2 apartado e) del Reglamento General de la RFEF). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

**Tercero.** - Como ha venido manifestando este Comité de Apelación, esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario, pero recordemos, como se ha dicho en otras ocasiones, no es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego.





En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

**Cuarto.** - Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general), si bien en este caso no la aporta el Club recurrente, como se tratará a continuación. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**Quinto.** - Una vez analizados los argumentos y alegaciones del Xerez Deportivo FC, debemos destacar en primer lugar que, respecto a las incidencias acontecidas en el partido de referencia, y que a su vez fueron objeto de la resolución de instancia, no consta prueba documental videográfica en relación con los sucesos acontecidos tras la expulsión de su futbolista D. Gianluca Simeone Baldini, a pesar de que el Club expresa en la página dos de su escrito la existencia de tal medio probatorio.

Por el contrario, y atendiendo a las imágenes insertadas en el escrito de recurso, puede observarse como tras ser expulsado del terreno de juego por tarjeta roja directa, el citado futbolista efectivamente fue ubicado en el palco del estadio, pasando a presenciar el encuentro acompañado de dos policías nacionales.

Igualmente, el Club recurrente, tratando de eximir de responsabilidad a D. Gianluca Simeone Baldini, expresa en la mencionada página dos que “*es por ello, que no fue decisión*”





*personal del jugador subirse a la grada*". Dada la situación, debe atenderse precisamente al Informe emitido por la Comisaría de la Policía Nacional de Jerez de la Frontera, resultando de especial interés en el esclarecimiento de los hechos los siguientes pasajes:

*"(...) Que siendo las 13:45 horas aproximadamente, al inicio de la segunda parte, un jugador del Xerez DFC fue expulsado, ocasionándose con ello un gran revuelo en las gradas, debiendo ser éste acompañado por los agentes de policía hacia la zona de vestuarios para evitar males mayores.*

*Cuando todo parecía estar calmado, pasado unos diez minutos, se observa como las gradas comienzan a vociferar insultos dirigidos hacia el túnel de vestuarios a la vez que se increpaban entre los propios grupos de aficionados. En un intento de averiguar qué ocurría, los agentes se dirigen rápidamente al túnel de vestuarios encontrándose allí al jugador recientemente expulsado, por lo que se le insta a que se introduzca en el vestuario, se duche y se cambie de ropa; respondiendo éste en actitud respetuosa pero poco colaboradora que no dispone de ropa para cambiarse.*

*Ante aquella situación, con el propósito de buscar una solución, los agentes comprueban la puerta que desde los vestuarios dan acceso a la parte de atrás de las gradas para que el jugador abandone aquel lugar, encontrándose ésta cerrada. El jugador, viendo las pretensiones de los agentes, les traslada que lo único que quiere hacer es ver el partido, por lo que éstos contactan con el Delegado de Campo del Sanluqueño para conocer si hay algún camino por el cual acceder al palco, ya que entienden que el jugador aunque ha sido expulsado del terreno de juego pudiera permanecer en las gradas viendo lo que resta de encuentro.*

*Con el fin de preservar la integridad física del jugador e intentar tranquilizar los ánimos de los aficionados, éste se coloca un peto mientras se le acompaña al palco donde se ubica la directiva del Xerez DFC, entendiéndose los actuantes que era un lugar seguro y que no infringía la norma pues en ningún momento ni el jugador expulsado, ni el Delegado de Campo, ni los propios directivos de ninguno de los clubes se manifestaron en contra de tal decisión.*

Pues bien, habida cuenta de la versión de los hechos ofrecida por los miembros de la Policía Nacional, junto con el resto de la documental que obra en autos, pueden desprenderse los siguientes aspectos de relevancia:





Que una vez expulsado, D. Gianluca Simeone Baldini se dirigió a la zona de vestuarios acompañado por los agentes.

Que, transcurridos unos minutos, se producen unos insultos dirigidos hacia el túnel de vestuarios, motivando esta circunstancia el desplazamiento de los policías a aquel lugar, siendo entonces hallado el referido jugador a quien se le conmina en ese momento a acceder a su vestuario.

Que esta petición fue rechazada por el futbolista, alegando que no disponía de ropa para cambiarse, a la vez que solicitó a los policías su deseo de presenciar el partido. Ante esta tesitura, y resultando el principal cometido de las fuerzas del orden público garantizar la seguridad y el normal desarrollo del evento deportivo, contactan con el Delegado de campo del club local, a quien trasladan la solicitud del deportista, propiciando de esta forma su acceso al palco ante la falta de oposición del jugador expulsado, del mencionado Delegado, o de los directivos de los clubes presentes.

Así las cosas, resulta indubitada la voluntad del jugador de presenciar el resto del encuentro (lo que originó su acceso al palco), siendo esta circunstancia suficientemente acreditada en vista de las fotografías aportadas por el Club apelante, todo ello de conformidad con la versión de los hechos consignada en el acta arbitral.

Que dado el comportamiento de D. Gianluca Simeone Baldini, la resolución recurrida acordó en aplicación del artículo 121.3 del CD de la RFEF, suspender por 1 partido al futbolista, con las multas accesorias correspondientes.

Igualmente, en relación con el supuesto de hecho que nos ocupa, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 121.3 del CD de la RFEF, al establecer que "(...) 3. Los/as que resulten ser expulsados/as, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada o desde cualquier lugar de las instalaciones. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria". Por consiguiente, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto, capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que no existen imágenes que puedan desacreditar su contenido, debiendo por tanto prevalecer lo consignado en el mismo, con independencia de que también puedan serlo otras versiones,





incluidas las que expone el Club apelante.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de unas imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede. O que constara algún otro tipo de prueba que mostrara la existencia de un error material manifiesto en el acta.

Así las cosas, ante la inexistencia de pruebas que desvirtúen la versión de los hechos consignada en el acta arbitral, no puede apreciarse el error material manifiesto, teniendo en cuenta en todo caso que las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En este sentido, y como se argumenta por el recurrente, el hecho de que fuera la Policía Nacional la que, tras la insistencia del propio jugador, como queda acreditado, le condujese al Palco, a modo de causa justificante de la infracción cometida, no ha de modificar la valoración efectuada por el Juez de Competición, y no hace sino confirmar la existencia de una infracción de las previstas en el artículo 121.3 del Código Disciplinario

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por el Xerez Deportivo FC, y confirmar en su integridad la resolución dictada por el Juez Disciplinario Único, de fecha 11 de octubre de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**21 de octubre del 2022**

**Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO**





# Resolución de Apelación

acuerdos adoptados

El presidente

